



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-009-**2019-00095-00**

Demandante: JOSÉ LUIS SANTODOMINGO COVO Y OTRO

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
"ICBF"

Asunto: Acumulación de pretensiones – ordena desagregar demandas

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por JOSÉ LUIS SANTODOMINGO COVO y NORMA DEL CARMEN MERCADO VILORIA, a través de apoderado judicial en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF".

2. ANTECEDENTES

Los José Luis Santodomingo Covo y Norma del Carmen Mercado Viloria, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio S-2018-747921-0101 del 14 de diciembre de 2018, en virtud del cual, se negó el reconocimiento y pago a los demandantes de las sumas causadas por concepto de prima técnica por evaluación del desempeño equivalente al 50% del salario mensual conforme a los Acuerdos No. 004 de 1993 003 de 1994 y 001 de 2017.

Lo anterior, en virtud a que los demandantes previo concurso público de méritos, fueron nombrados por la entidad accionada. Durante el tiempo de servicio, los demandantes obtuvieron calificaciones iguales o superiores al 90% del total de puntos de las

calificaciones de servicios realizadas anualmente, porcentaje que constituye el mínimo requerido para obtener el derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estamos frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone en su inciso primero lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior” (Subrayado fuera del texto original).

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en sus numerales 1º y 2º dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”(Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la individualización de las pretensiones indica lo siguiente:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”(Subrayado fuera del texto original).

Con respecto a la acumulación de prestaciones, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Así mismo, el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea

diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado".

Por lo anterior, se percata el Despacho que la acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (i) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y, (ii) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08; sostuvo:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones".

Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales reseñadas, advierte el Despacho que en el presente caso dada la pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe

acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Caso concreto: En el caso sub examine, los actores pretenden se reconozca y pague la prima técnica por evaluación del desempeño.

El Despacho advierte que si bien los actores demandan el mismo acto administrativo, no es menos cierto, que desempeñaron cargos distintos y por extremos temporales diferentes, por lo que, las pruebas a solicitar no serían las mismas; razón por la cual, no procede la acumulación subjetiva de las pretensiones planteadas por la parte demandante.

Por lo anterior, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes, el Despacho sólo continuará con el trámite y admisión de la demanda respecto del señor JOSÉ LUIS SANTODOMINGO COVO, toda vez, que fue presentada en la vía procesal adecuada, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la misma y que este Despacho es competente para conocer el asunto.

Así mismo, se ordenará al apoderado de la parte actora la expedición de copias de todo lo actuado por la demandante restante, a fin de que sea tramitada de manera independiente y remitirla a Oficina Judicial para efectos de que realice el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite de la demanda impetrada por el señor JOSÉ LUIS SANTODOMINGO COVO.

TERCERO: TRAMÍTESE de forma independiente y en diferentes proceso cada una de las demandas interpuestas por JOSÉ LUIS SANTODOMINGO COVO y NORMA DEL CARMEN MERCADO VILORIA.

CUARTO: ORDÉNESE la expedición de copias de todo el expediente, incluyendo la presente actuación, a costas de la parte actora, para que presente las demandas de forma independiente en la Oficina de

apoyo Judicial.

QUINTO: CONCÉDASE al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia atinente a la desagregación de la otra demandante y presentación de la demanda.

SEXTO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor JOSÉ LUIS SANTODOMINGO COVO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, Se ordena:

1. Notifíquese esta providencia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.
2. Córrase traslado a la parte accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.
3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

5. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, se fija la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.
6. Téngase al abogad Dr. CARLOS ALBERTO RHENALS DORIA, identificado con C.C. No. 72.177.738 y T.P. No. 258.101 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

¹ Fl. 19.